

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** No.129-P-CPJP-2016  
No. 321-2018-P-CPJP

**FECHA:** 10 DE FEBRERO DE 2016  
**FECHA:** 03 DE AGOSTO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO - SE DEBE DECLARAR EL SOBRESEIMIENTO DE QUIEN SE DETERMINE QUE SUFRE DE UN TRASTORNO MENTAL

**CONSULTA:**

“¿Qué se debe hacer en caso de que el procesado se encuentre en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se determine que es INIMPUTABLE? ¿El juez lo debe sobreseer o llamar a Juicio?, tomando en consideración que la figura del sobreseimiento establece los puntos del Art. 605 del COIP, esto es la materialidad de la infracción o la participación de la persona procesada, en ninguno de aquellos establece la inimputabilidad y establecer las medidas de seguridad (internamiento en hospital psiquiátrico)”. (sic).

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 04 DE DICIEMBRE DE 2019

**NO. OFICIO:** 919-P-CNJ-2019

**RESPUESTA A LA CONSULTA:**

**BASE LEGAL**

- Artículo 35 del COIP: “Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado.” (lo subrayado es nuestro)
- Artículo 36 ibídem: “Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.”

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal.” (lo subrayado es nuestro)

## PRESIDENCIA

- Artículo 76 del COIP: “Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.”
- Artículo 588 el COIP: “Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.” (lo subrayado es nuestro)
- Artículo 605.1 del COIP: “Sobreseimiento.- La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.”(lo subrayado es nuestro)

### ANÁLISIS

Conforme al ejemplo de la consulta, y en razón de la normativa expuesta, si una persona se encuentra procesada penalmente y se alega trastorno mental, corresponde al fiscal ordenar su inmediato reconocimiento médico psiquiátrico; si el informe determina que efectivamente la persona al momento de cometer la infracción no tenía la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, por padecer trastorno mental, la o el fiscal debe inmediatamente abstenerse de acusar y la o el juez dictar el sobreseimiento, y de ser el caso dictar la medida de seguridad.

Podría darse el caso que se alegue trastorno mental recién en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, correspondería en ese momento la suspensión de la audiencia, para que fiscalía proceda a ordenar el examen en un tiempo determinado, ya en la reinstalación, y con los resultados de la pericia, la o el fiscal se abstendrá de acusar y la o el juez debe dictar el sobreseimiento y de ser el caso dictar la medida de seguridad.

### CONCLUSIÓN

Si se confirma el trastorno mental descrito en el inciso primero del artículo 36 del COIP, ningún proceso penal en marcha puede continuar, independiente en el estado en que se encuentre, pues esa persona que está siendo procesada es inimputable. Para el caso de la consulta, cabe la abstención de acusar y el sobreseimiento.